



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00099-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ISBELIA HERNANDEZ ACOSTA

Vencido el término de traslado a la parte demandada y con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** en todas y cada una de las partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada (Fls. 79-81).

Así mismo, se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho (Fl. 82), en atención a lo normado por el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. y por encontrarse la misma ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/1-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00041-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NEIDER ANDRES GARZÓN CARRILLO

Evidenciado el contenido del memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, donde peticona pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento presentada el 18 de noviembre de 2022, el despacho reitera que la secretaría del Despacho informó a folio 65 vuelto que revisado el correo institucional del Juzgado en la fecha indicada por la apoderada, no se recibió escrito alguno para este proceso, por lo que dentro del expediente no aparece asunto alguno sin resolver.

Lo anterior ya había sido informado a la profesional por auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 026 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual fue remitido vía WhatsApp a la representante de la entidad demandante (Fl. 67 vuelto).

De otra parte, se reitera que revisada la actuación procesal surtida, se evidencia a folio 63 vuelto el número del abonado telefónico del demandado NEIDER ANDRES GARZON CARRILLO, por lo que se REQUIERE a la entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, señalados en el inciso 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda a continuar con el trámite de las diligencias, so pena de dar aplicación al inciso 2º de la citada norma.

**NOTIFIQUESE**

  
**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

  
**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00058-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TULIO URBANO CASTRO BARBOSA

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que el demandado **TUIO URBANO CASTRO BARBOSA**, fue notificado del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias a través del Curador Ad-litem designado, Dr. ARISTOBULO HUERFANO TORRES quien fue legalmente posesionado y dentro del término concedido allegó escrito de contestación sin oponerse ni allanarse a la ejecución ni proponer excepciones, tal como se prueba a folios 53 a 59 del encuadernamiento.

Por lo anterior, el juzgado teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente; como en el presente caso, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

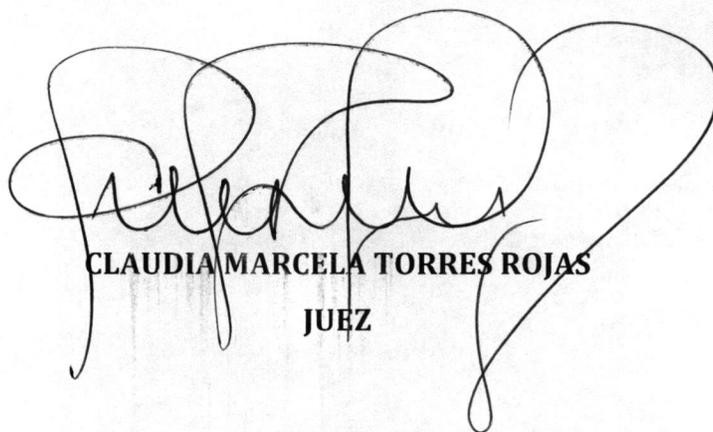
1).- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de junio de 2022.

2).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

3). Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

4). Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1'120.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023,  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00030-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NESTOR ABRAHAN GUEVARA CARRILLO

Vencido el término de traslado a la parte demandada y con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** en todas y cada una de las partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023.  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00026-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIO ALMEIRO CASTRO ROJAS

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que el demandado **FABIO ALMEIRO CASTRO ROJAS**, fue notificado del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias a través del Curador Ad-litem designado, Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ quien fue legalmente posesionado y dentro del término concedido allegó escrito de contestación sin oponerse ni allanarse a la ejecución ni propuso excepciones, tal como se prueba a folios 41 a45 del encuadernamiento.

Por lo anterior, el juzgado teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente; como en el presente caso, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

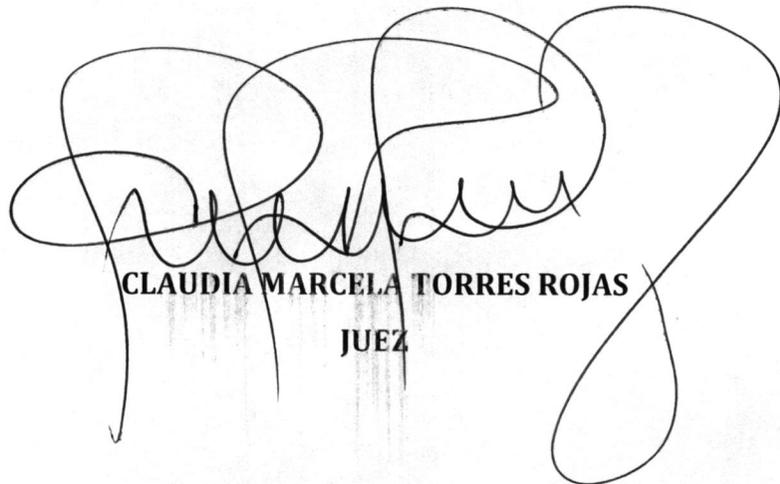
1).- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2022.

2).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

3). Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

4). Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



**BLANCA QUINTERO MEJIA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2016-00012-00  
DEMANDANTE: MARIA ADELIA GARAY DE BAQUERO  
DEMANDADA: CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ VELASQUEZ

**1. OBJETO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada y las costas, solicitada por la endosataria para el cobro de la parte demandante en memorial allegado mediante correo electrónico, adosado a folios 23 - 24 del cuaderno No. 1.

**2. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que el artículo 461 del C.G.P., establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto, sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 es-judem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En el caso que se analiza, la terminación por pago total de la obligación es elevada por la endosataria al cobro de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que al endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanescentes vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

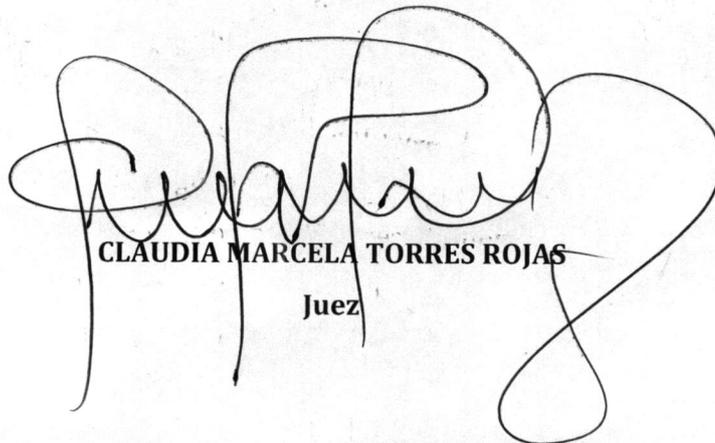
**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud presentada, y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ VELASQUEZ, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de las presentes diligencias. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del título base de la presente ejecución.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

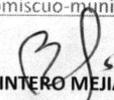


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 036

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 12-07-2023  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA  
Secretaria